República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69206208-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2025-72763218- -APN-SGASAD#TFN; "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Juan M. Soria y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados "**ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", Expediente N° **EX-2025-72763218- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2025-72763021-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. RESOL-2025-31-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en fecha 29/05/2025, por la Dirección Regional Aduanera Hidrovía, en el marco del expediente electrónico nro. EX-2025-01585530- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (y Actuación Administrativa SIGEA N° 17134-2049-2023), mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición incoada por la aquí apelante, en relación a la operación documentada mediante la destinación Nro. 18057EC01009777H. Sostiene que el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación adicional que aquí se litiga, resulta inconstitucional. En tal sentido, manifiesta que debía aplicarse el precedente "Camaronera Patagónica". Expresa que el decreto 793/18 no resiste el test de constitucionalidad en tanto el Poder Ejecutivo careció de atribuciones para crear derechos de exportación y establecer sus alicuotas, en violación al principio de reserva legal en materia tributaria. Afirma que los derechos de exportación impuestos por el decreto en cuestión son violatorios de dicho principio, y que su exigencia no ha sido legítima, pudiendo recobrar virtualidad únicamente con el dictado de la Ley N° 27.467 que lo validó, pero hacia el futuro y no retroactivamente. Como cuestión previa, la actora plantea

que el Permiso de Embarque N° 18057EC01009777H se encuentra amparado en la DJVE N° 18057DJVE000628L, registrada el 12.12.2018 con anterioridad a la ratificación legislativa del Decreto 793/2018. Invocando el art. 6° de la Ley N° 21.453, sostiene que a los fines de la liquidación de los derechos de exportación son de aplicación los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de venta, que en el caso tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467. Asimismo, alega que dicha DJVE contaba con la "cobertura" prevista por el art. 1° de la Ley N° 26.351, extremo que la Dirección General de Aduanas no habría desconocido. Cita jurisprudencia. Solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución administrativa apelada, ordenándose el reembolso de la suma de $13.050.718,65 con más los intereses resarcitorios correspondientes y costas al fisco.

II.— Que mediante IF-2025-110237607-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa. Realiza una negativa genérica. Se refiere a los antecedentes normativos aplicables al caso. Afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión, y que la apelante realiza una interpretación desacertada que no recepta el análisis completo de la sentencia dictada por la C.S.J.N. Destaca, en particular, la novación jurídica introducida por la Ley N° 26.122, cuya sanción es posterior al dictado del precedente "Camaronera" y cuyas disposiciones —concretamente los arts. 17 y 24— establecen que las normas delegadas tienen plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, hasta tanto sean expresamente rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Bajo ese encuadre, sostiene que el Decreto N° 793/2018 se encontraba sujeto al procedimiento previsto en la Ley N° 26.122, y que la demora en la intervención del Congreso no resulta óbice a su vigencia en los términos de dicha norma. Afirma que el Poder Ejecutivo no creó un nuevo tributo sino que ejerció la facultad de modificar la alícuota ya existente, en los términos del inc. c) del ap. 1° del art. 755 del C.A., dado que los elementos esenciales del derecho de exportación tenían rango legal al momento del dictado del Decreto. Indica que la norma fue ratificada expresamente por el art. 82 de la Ley N° 27.467 y, con posterioridad, por el art. 54 de la Ley N° 27.541. Sostiene la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la inconstitucionalidad planteada, con fundamento en el art. 1164 del C.A., e invoca la doctrina del Acuerdo Plenario dictado el 26/04/2022 en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A." (EX-2020-24600163). En subsidio, para el hipótetico caso de que se hiciere lugar a la repetición, desconoce los montos reclamados y solicita la aplicación de la doctrina del fallo "Cencosud" de la C.S.J.N. —en cuanto establece que la devolución debe efectuarse en pesos, en la misma moneda en que se realizó el pago—, y de la tasa de interés prevista en los arts. 811 y 812 del C.A. y la Resolución N° 314/2004 del Ministerio de Economía (0,50% mensual). Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.— Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma, correspondiente a la operación documentada mediante la destinación Nro. 18057EC01009777H, concluyó con el dictado de la Resolución Nro. RESOL-2025-31-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada por la Dirección Regional Aduanera Hidrovía, recaída en el

expediente electrónico nro. EX-2025-01585530- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (y Actuación Administrativa SIGEA N° 17134-2049-2023), la cual fue apelada en esta instancia.

IV.— Que mediante PV-2026-55688982-APN-VOCXVII#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “F” y conforme IF-2026-58849307-APN-VOCXVII#TFN quedan los autos en estado de dictar sentencia.

V.— En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en el cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*”.

VI.— Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma “**ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.”** en relación a la destinación mencionada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta –*estricto sensu*- lo allí resuelto.

VII.— Que, en cuanto a las costas, huelga destacar que el Código Aduanero distingue claramente las vías procesales que habilitan la intervención del TFN. En este sentido, el procedimiento de impugnación se encuentra regulado en los arts. 1053 a 1067 C.A., mientras que el procedimiento de repetición lo está en

los arts. 1068 a 1079 C.A. Así, a diferencia del procedimiento de impugnación cuya vía recursiva se canaliza exclusivamente ante este Tribunal (art. 1053 inc. 3 y art. 1132 ap. 2 C.A.), el procedimiento de repetición no presenta tal carácter, ya que el art. 1079 expresamente prevé que el interesado puede promover la acción tanto ante el Tribunal Fiscal de la Nación como directamente ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

En autos, la actora optó deliberadamente por acudir ante el Tribunal Fiscal sabiendo que este carece de competencia para pronunciarse en los términos planteados, toda vez que la doctrina plenaria vigente le impedía obtener un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad pretendida. En tales condiciones, la vía recursiva adecuada era la acción judicial contenciosa y no la apelación ante este Tribunal.

En consecuencia, y visto el dispendio jurisdiccional producido, considero que la confirmación del acto recurrido debe ser sucedido de la imposición de costas a la actora perdidosa, de conformidad con el principio objetivo de la derrota. (art. 1163 del C.A.).

Así lo voto.—

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2025-31-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada por la Dirección Regional Aduanera Hidrovía, recaída en el expediente electrónico nro. EX-2025-01585530- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (y Actuación Administrativa SIGEA N° 17134-2049-2023).

2.- Costas a la actora, conforme lo señalado en el Considerando VII.

Así lo voto.—

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia sin sustanciación y aplicando un plenario; como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.

Así lo voto.—

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan M. Soria.

Así lo voto.—

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2025-31-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada por la Dirección Regional Aduanera Hidrovía, recaída en el expediente electrónico nro. EX-2025-01585530- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (y Actuación Administrativa SIGEA N° 17134-2049-2023).

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notiifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación), Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación) y Miguel N. Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 16a Nominación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.08 15:13:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.14 17:16:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.07.16 16:29:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 16:29:36 -03:00